



## ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL VUELO, SUBSUELO Y SUELO DE LA VÍA PÚBLICA

[B.O.P.: BOLETÍN NÚMERO 293](#)  
(LUNES, 21 DE DICIEMBRE DE 1998)

[B.O.P.: BOLETÍN NÚMERO 300 \(MODIFICACIÓN\)](#)  
(SÁBADO, 29 DE DICIEMBRE DE 2001)

### CAPÍTULO I.-Disposición general

#### Artículo 1.º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y lo establecido en el artículo 66 de la Ley 25/1988 de 13 de Julio de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación del vuelo, subsuelo y suelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/88 modificada por la Ley 25/98 citadas anteriormente.

#### Artículo 2.º.

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Mérida desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

### CAPÍTULO II.-Hecho imponible

#### Artículo 3.º.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización y/o aprovechamiento especial, permanente o temporal de los bienes de dominio público local definidos en los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por R.D. 1372/1986, de 13 de Junio.

### CAPÍTULO III.-Sujeto pasivo

#### Artículo 4.º.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades que se refieren al artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, tengan o no concedida la correspondiente licencia.

### CAPÍTULO IV.-Exenciones

#### Artículo 5.º.

Estarán exentas del pago de esta tasa las Administraciones Públicas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.



Artículo 6.º.

Las utilizaciones privativas y/o aprovechamientos especiales de los bienes a que alude el artículo 3.º que sean realizadas por el Ayuntamiento de Mérida y sus Organismos Autónomos, estarán exentos de la obligación del pago de esta tasa.

CAPÍTULO V.-Cuota tributaria

Artículo 7.º.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el artículo siguiente.
2. La cuantía de la tasa por las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario de este Municipio será en todo caso, el uno y medio por ciento (1,5 por 100) de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas Empresas en este término municipal.
3. Tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por las empresas explotadoras del servicio de suministro, hasta tanto no se produzca la regulación de los mismos, los ingresos obtenidos en el período citado por aquellas empresas a consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes de alquileres, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores, equipos o instalaciones propiedad de la empresa o de los usuarios, utilizados en la prestación de los servicios citados, y en general todos aquellos ingresos que se deriven de las facturas realizadas por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras, como también los servicios prestados de forma gratuita a un tercero, los consumos propios y los no retribuidos en dinero, que se han de facturar al precio medio de los de su clase.
4. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la factura los conceptos siguientes:
  - a) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas que las empresas puedan recibir.
  - b) Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia y otro título lucrativo.
  - c) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios que sean contraprestación o compensación por cantidades no cobradas que se deban incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado anterior.
  - d) Los productos financieros como intereses, dividendos y cualquier otro de naturaleza análoga.
  - e) Los trabajos realizados por la empresa con vista al inmovilizado.
  - f) El valor máximo de los activos a consecuencia de las regularizaciones que realicen de sus balances, al amparo de cualquier norma que se pueda dictar.
  - g) Las cantidades procedentes de alineaciones de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.
  - h) Aquellos otros ingresos procedentes de conceptos diferentes de los previstos en el apartado dos de este artículo.
  - i) Los impuestos indirectos que gravan aquellos ingresos brutos procedentes de la factura.



5. Los ingresos a los que se refiere el apartado dos de este artículo se han de minorar exclusivamente por:

- a) Las partidas incobrables y los saldos de dudoso cobro determinados de acuerdo con lo que disponga la normativa reguladora del impuesto de sociedades.
- b) Las partidas correspondientes a los importes facturados indebidamente, por error y que hayan sido objeto de anulación o de rectificación.

6. La cuantía de la tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el artículo 4.1 de la Ley 15/ 1987 de 30 de Julio, de tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España.

#### Artículo 8.º.

La tarifa de esta tasa será la siguiente:

##### *Epígrafe 1.º.-Rieles, palomillas, cajas de amarre, tuberías y otros*

1. Palomillas. Cada una, al año: 5 pesetas.
2. Transformadores. Cada m<sup>2</sup> o fracción al año: 3.255 pesetas.
3. Cajas de amarre, distribución o registro. Cada una, al año: 5 pesetas.
4. Cables de cualquier clase. Cada metro lineal, al año: 25 pesetas.
5. Tuberías de cualquier clase. Cada metro lineal, al semestre: 30 pesetas.

##### *Epígrafe 2.º.-Postes*

1. Postes con diámetro inferior a 10 cm. Cada uno, al año: 90 pesetas.
2. Postes con diámetro superior a 10 cm. e inferior a 50. Cada uno, al año: 100 pesetas.
3. Postes con diámetro superior a 50 cm. Cada uno, al año: 110 pesetas.

##### *Epígrafe 3.º.-Básculas, aparatos, surtidores y análogos*

1. Básculas. Cada una, al año: 1.085 pesetas.
2. Cabinas fotográficas y copiadoras. Cada m<sup>2</sup> o fracción, al año: 10.845 pesetas.
3. Surtidores de gasolinas. Cada m<sup>2</sup> o fracción, al año: 5.425 pesetas.
4. Depósitos de cualquier producto. Cada m<sup>2</sup> o fracción, al año: 5.425 pesetas.
5. Aparatos y máquinas de cualquier clase no expresamente especificados. Cada m<sup>2</sup> o fracción, al año: 10.845 pesetas.

##### *Epígrafe 4.º.-Grúas*

1. Grúas cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo del dominio público. Cada una, al año: 16.260 pesetas.
2. Grúas que se ubiquen en terrenos públicos, cada una:



- Al mes: 16.260 pesetas.
- Al trimestre: 37.055 pesetas.
- Al semestre: 69.170 pesetas.
- Al año: 128.460 pesetas.

*Epígrafe 5.º.-Otras instalaciones*

1. Subsuelo. Por cada m<sup>2</sup> o fracción ocupado, al semestre: 330 pesetas.
2. Suelo. Por cada m<sup>2</sup> o fracción ocupado, al semestre: 1.085 pesetas.
  - Utilización del suelo que conlleve ocupación del vuelo: Por cada m<sup>2</sup> o fracción al año: 2.620 pesetas.
3. Vuelo. Por cada m<sup>2</sup> o fracción ocupado al año: 545 pesetas.
  - Utilización del vuelo por establecimiento industrial o mercantil. Por cada m<sup>2</sup> o fracción al año: 7.865 pesetas.

CAPÍTULO VI.-Devengo

Artículo 9.º.

1. Se devenga la tasa, y nace la obligación de contribuir:
  - a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, tengan o no concedida la correspondiente licencia.
  - b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.
2. El pago de la tasa se realizará:
  - a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal previa notificación de la correspondiente liquidación y licencia.
  - b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, en los plazos que reglamentariamente se determinen mediante la correspondiente resolución.

Artículo 10.º.

Los períodos señalados en la tarifa contenida en el artículo 8.º de la presente ordenanza tendrán el carácter de irreducibles cualquiera que sea el momento del inicio del aprovechamiento.

CAPÍTULO VII.-Gestión de la tasa

SECCIÓN 1.ª. OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

Artículo 11.º.

Las personas físicas o jurídicas y las entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza, presentarán en el Registro General de la Corporación solicitud detallada del aprovechamiento a realizar, especificando la clase, número, longitud, superficie, emplazamiento y demás datos necesarios para identificar los elementos con los que ocupan los bienes del dominio público local.



Artículo 12.º.

1. coste de la instalación y retirada de los elementos no están comprendidos en la tarifa y serán siempre de cuenta de los interesados.

Asimismo, será de cuenta de los interesados la instalación de las medidas de seguridad, higiene y de índole estética de los elementos que sean necesarios por razones de naturaleza legal o en cumplimiento de las instrucciones de la Administración Municipal.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera pagar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Artículo 13.º.

El pago de los suministros de energía eléctrica, agua, gas o cualesquiera otros necesarios para el funcionamiento, en su caso, de los elementos instalados serán, siempre, de cuenta de los concesionarios.

Artículo 14.º.

1. Los beneficiarios de los aprovechamientos a que se refiere la presente ordenanza, al dejar de realizarlos o modificarlos, están obligados a formular ante este Ayuntamiento las oportunas declaraciones de baja o modificación, desde que el hecho se produzca y siempre con anterioridad al primer día hábil del período en que hayan de tener efecto. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se formularen.

2. Para que surta efecto la declaración de baja deberá acreditarse, previamente, que se ha efectuado la retirada de los elementos instalados.

SECCIÓN 2.ª. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 15.º.

La inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.º de esta ordenanza, por lo establecido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

SECCIÓN 3.ª. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16.º.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente ordenanza, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera. Las tasas contenidas en esta Ordenanza son compatibles e independientes de las que pudieran corresponder por la apertura de zanjas y calicatas y cualquier remoción del pavimento o aceras de la vía pública.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, definitivamente aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 21 de Diciembre de 2000, entrará en vigor y será de aplicación el día 1 de Enero del año 2001.